



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00473 00
Demandante: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A
Demandado: COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 520

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A, con NIT. 800.052.377-6, en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT. 800.245.009-1, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR LA FACTURA No MBE32521 fechada el 19 de Noviembre de 2019

A.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 4.988.862,00), por concepto de capital adeudado.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B. LA FACTURA No MBE32881 fechada el 26 de Noviembre de 2019

B.1.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.448.909,00), por concepto de capital adeudado.

B.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

C. LA FACTURA No MBE32882 fechada el 26 de Noviembre de 2019

C.1.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.492.654,00), por concepto de capital adeudado.

C.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

D. LA FACTURA No MBE32883 fechada el 26 de Noviembre de 2019

D.1.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 1.608.961,00), por concepto de capital adeudado.

D.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

E. LA FACTURA No MBE32934 fechada el 27 de Noviembre de 2019

E.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.328.436,00), por concepto de capital adeudado.

E.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

F. LA FACTURA No MBV455 fechada el 10 de Diciembre de 2019

E.1.- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILDOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.418.279,00), por concepto de capital adeudado.

E.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

G.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

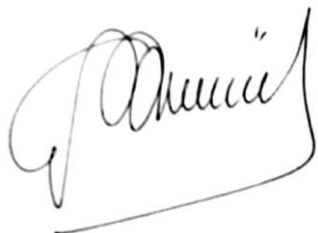
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor,

términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. BLANCA INES DOMINGUEZ PULGARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.078.709 de Buga y T.P. No. 304.894 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 09 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 020. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00473 00
Demandante: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A
Demandado: COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 521

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A, identificada con NIT 800.052.377-6 en las siguientes entidades financieras BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose a la suma de \$40.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A con NIT. 800.052.377-6.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los muebles, enseres, equipos de cómputo y materia prima que hagan parte del establecimiento de comercio conocido como HIERROS LA CUARTA, el cual es de propiedad de la sociedad demandada, SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A, identificada con NIT 800.052.377-6 ubicado en la Calle 4 No. 17-67 de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- COMISIONÉSE al inspector de Policía de Popayán (oficina de Reparto), para que se realice la diligencia de secuestro de todos los muebles, enseres, equipos de cómputo y materia prima que hagan parte del establecimiento de comercio conocido como HIERROS LA CUARTA, el cual es de propiedad de la sociedad demandada, SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A, identificada con NIT 800.052.377-6 ubicado en la Calle 4 No. 17-67 de la ciudad de Popayán. Al comisionado se lo faculta en los términos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los artículos 39 y 40 del CGP, igualmente se le otorgará la facultad de nombrar y posesionar secuestre y la de subcomisionar. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 09 de Marzo de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por Estado No. 020.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 394
Marzo 04 de 2021

Señores:

BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS,
BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA
COLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00473 00
Demandante: SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A
Demandado: COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 521 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A, identificada con NIT 800.052.377-6 en las siguientes entidades financieras BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose a la suma de \$40.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de SOCIEDAD FERRETERA DE COMERCIO S.A con NIT. 800.052.377-6.”

Atentamente,


CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIO

SLMG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: JULIO CESAR MOLINA BOLAÑOS

RADICADO N° 2019-00684-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por el mandatario judicial de la solicitante a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

En escritos aportados por el Dr. AMED JOSE ABUETA DIAZ, manifiesta el 11 de noviembre de 2020 y 02 de febrero de 2021, que, de común acuerdo, las partes intervinientes, solicitan se conceda las pretensiones y se dicte sentencia anticipada, aportado copia de la sentencia a la parte demandante. Posteriormente, el 08 de marzo de 2021 insiste, en escrito que se de Terminación anticipada del proceso suscrito por la señora MARIA BENIGNA CASTILLO MACA, enviado el 11 de noviembre de 2020 y se expida copia de la sentencia.

En virtud, a las manifestaciones del togado, expresamente la terminación del proceso por sentencia anticipada, es pertinente, tener en cuenta que: el Código General del Proceso, establece en su artículo 278, que si bien es cierto se puede dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar, que acredite la claridad fáctica de los supuestos aplicables al caso, conforme lo indica el art. 121 de la misma obra, es decir que la sentencia anticipada, presume suspender algunas etapas, como prevalencia y celeridad del proceso, sin embargo, en el caso concreto, tenemos que, aun, se estima la necesidad de cumplir con dos efectos importantes, como es adelantar la audiencia de inventarios y avalúos, que fuere suspendida por “*pandemia*”, cumplido ello, oficiar a la DIAN para lo pertinente. Fases procesales previas a la partición y sentencia que deben cumplirse, recordando que por regla general una sentencia dictada admite causales para proveer de fondo y no se ha superado fases necesarias, en consecuencia, la pretensión del togado, será denegada, ante la falta de requisitos y/o etapas necesarias.

Adicional a ello, es importante tener en cuenta la solicitud interpuesta en la demanda, para lo cual se oficiará al INPEC informando el trámite del presente asunto y requiriendo la suspensión de cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado 05 administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de Reparación Directa en favor de los herederos del causante, en ese orden, se dará continuidad, con los rituales legales, ordenando la diligencia de inventarios y avalúos con las demás etapas pertinentes, legalizando la actuación que corresponde a esta clase de asuntos, atendiendo lo normado en el art. 501 de la obra en cita.

Así las cosas, nos referimos al art. 7 del Decreto 806 de 2020, que señala: “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá*

facilitarle la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del C.G.P.”

En virtud a la autonomía y discrecionalidad del Titular del Despacho, a través de cualquiera de los servidores judiciales del despacho, se comunicarán con los sujetos procesales con anterioridad a la práctica de la audiencia, a fin de informar sobre las herramientas tecnológicas que se utilizarán en la diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la SENTENCIA ANTICIPADA pretendida por la parte solicitante MARIA BENIGNA CASTILLO MACA en calidad de representante legal del menor CESAR ANDRES MOLINA CASTILLO, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** en el proceso liquidatorio de SUCESION INTESTADA siendo causante JULIO CESAR MOLINA BOLAÑOS, sobre los bienes pertenecientes a la sucesión, el día **lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiunos (2.021)**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la cual intervendrá las partes interesadas en el asunto. Se informa que deberá rendir el inventario y avalúo de los bienes del causante en la audiencia, allegando al proceso en físico con cinco días de antelación a la audiencia, a fin de dar conocimiento a las partes a través del correo institucional del despacho abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se ADVIERTE a los sujetos procesales que la inasistencia permitirá aplicar las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Esta providencia se notifica en ESTADO ELECTRONICO y comuníquese este proveído a las partes apoderadas vía telefónica o correos electrónicos que obren en el expediente.

TERCERO: ADVIERTASE a los sujetos procesales, apoderados y demás intervinientes que: La audiencia se llevará en forma virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, enviándoles unos días antes a la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (link) y el protocolo de Audiencia aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todo los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, o en su defecto utilizar la versión **On Line** y DEBERAN contar con una conexión de Internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video, que permitan visualizar la audiencia, e intervenir en la misma. En aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

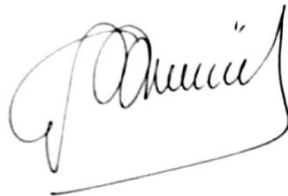
Los apoderados judiciales de las partes, DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y su cedula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales, que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberán presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional abalcazl@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales que actúan, de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del mencionado Decreto.

QUINTO: OFICIAR al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN – INPEC, informando el trámite del presente asunto y requiriendo la suspensión de cumplimiento de pago de Sentencia proferida por el Juzgado 05 administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de Reparación Directa en favor de los herederos del causante, hasta tanto se produzca decisión en contrario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

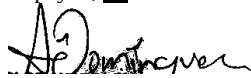
CADG.

Certifico: Que por Estado No. **020**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **09** de **marzo** de **2.021**



CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN**

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
8209578

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO No. 402
Radicado **2019-684**
(Citar al Contestar)

Señor

DIRECTOR

ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO POPAYAN

EPCAMS

Ciudad.

REF.: INFORME SUSPENSION PAGO

Asunto: **SUCESION INTESTADA**

Solicitante: MARIA BENIGNA CASTILLO MACA representante legal del menor
CESAR ANDRES MOLINA CASTILLO

Apoderado: AMED JOSE ABUETA DIAZ

Causante: JULIO CESAR MOLINA BOLAÑOS.

Cordial saludo.

Comendidamente COMUNICO a Ud., que, mediante la persona o jefatura pertinente, se atienda lo expuesto, mediante auto interlocutorio No. **502** de la fecha, que, ordenó:

“Informar el trámite del presente asunto y requiriendo la suspensión de cumplimiento de pago de Sentencia proferida por el Juzgado 05 administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de Reparación Directa en favor de los herederos del causante, hasta tanto se produzca decisión en contrario”

En consecuencia, en el término no superior a tres (03) días, se allegue información al respecto, que obre en el proceso en mención.

Proceda de conformidad.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN - CAUCA*

Popayán (Cauca), marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
APDO: JULIET MORA PERDOMO
DDO : MKTRONICS SAS. y OTRO
RADIC: **2019-01010-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 525

Teniendo en cuenta el anterior memorial, donde la Doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS en su condición de Apoderada Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se le reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que realizó el BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al haberle pagado en calidad de fiador la suma de \$14.040.268.00 el 02. 03. 2020.

CONSIDERACIONES:

La subrogación parcial, conforme a lo establecido en el artículo 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, y s.s., del Código Civil, no es otra cosa que la transmisión de los derechos a un tercero que le paga.

De esta forma se tiene que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. ha recibido de la entidad fiadora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. la suma de \$14.040.268.00 pagados el 02 de marzo de 2020 Subrogatario que a la vez solicita el reconocimiento de Subrogación Legal Parcial sobre la obligación dineraria cancelada, a lo cual el Despacho por ser procedente aceptará reconociendo al cesionario como Subrogatario Legal Parcial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

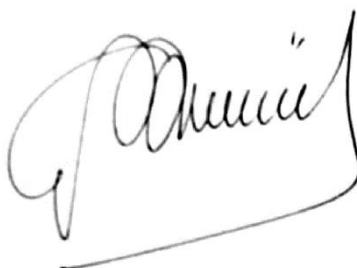
1º) ACEPTAR por ser procedente, la SUBROGACION LEGAL PARCIAL del crédito aquí ejecutado, que el demandante BANCOLOMBIA S.A., hace al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º RECONOCER como Subrogatario Legal Parcial de los derechos litigiosos del demandante a la citada compañía FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con quien también se continuará el proceso.

3º) **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, Abogada titulada en ejercicio, para continuar como mandataria judicial de la parte ejecutante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, marzo 09 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
#020.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN –CAUCA-
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ORLANDO ACEVEDO ARANGO
APDO: GIOVANNI CASTILLO QUIÑONEZ
DDO: VICTAMAR MOSQUERA HERNANDEZ Y OTROS
RADIC: **2019-00555-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 524

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con oficio N° 031 de Enero 27 de 2021 recibido el 29 de enero de 2021 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio para efectos de otorgar o no, una medida cautelar. Siendo procedente la misma en virtud de ser la primera que llega en el asunto, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: TOMESE Nota del Embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes que resultaren dentro del proceso de la referencia que cursa en este Despacho Judicial, al ser el primero solicitado sobre los bienes que figuren de propiedad de la demandada VICTAMAR MOSQUERA HERNANDEZ. En consecuencia, en la debida oportunidad se dará aplicación al Art. 600 del CGP.

Infórmese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio, que se ha tomado nota del Remanente solicitado en su Oficio 031 del 27 de enero de 2021, siendo demandante ELIZABETH SOLANO HURTADO contra VICTAMAR MOSQUERA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía N° 25.634227, Rad. N° 2020-00044-00, enviado al presente asunto. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, marzo 09 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
020.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN -CAUCA-
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo 08 de 2021
OFICIO No. 0395

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO
TIMBIO -CAUCA-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ORLANDO ACEVEDO ARANGO
APDO: GIOVANNI CASTILLO QUIÑONEZ
DDO: VICTAMAR MOSQUERA HERNANDEZ Y OTROS
RADIC: 2019-00555-00

Por medio de la presente me permito comunicarle, que este Juzgado mediante auto de la fecha, ha TOMADO nota de la medida cautelar, consistente en EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes que resultaren dentro del proceso Ejecutivo Singular de la Referencia. Solicitada mediante su oficio número 031 del 27 de enero de 2.021, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con Radicación No. 2020-00044-00, incoado por ELIZABETH SOLANO HURTADO en contra de VICTAMAR MOSQUERA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía N° 26.634.227; toda vez que su Despacho presentó la primera solicitud en tal sentido.

Igualmente le comunico que, en el momento oportuno, si a ello hubiere lugar, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 600 del Código General del Proceso.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF : VERBAL REIVINDICATORIO
DTE : ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL PARQUE
INDUSTRIAL DE POPAYAN
APD : CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO
DDO : RICARDO GOMEZ LOPEZ
APD : HECTOR BENJAMIN PABON
RAD : **2018-00630-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N° 522

Teniendo en cuenta la petición que antecede suscrita por el Dr. CARLOS IGNACIO MUÑOZ en su condición de Apoderado judicial de la parte demandante y siendo procedente, en aras de no violar el principio del debido proceso se hace necesario aplazar la audiencia programada hasta tanto se obtengan los documentos relacionados para practicar la diligencia de Inspección. Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

1º) APLAZAR la diligencia de Inspección programada para el día 08 de marzo de 2021, a las 10:00 mañana, por los motivos expuestos.

2º) Una vez se obtengan los documentos solicitados a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- se fijara nueva fecha para realizar la diligencia de Inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.*

*Popayán, marzo 09 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados # 020.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN - CAUCA

Popayán (Cauca), marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SALVADOR CHAVES SOLANO
APDO: CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
DDO: PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ Y OTRA
RADIC: **2017-00356-00**
AUTO INTERLOCUTORIO N°523

Teniendo en cuenta el Oficio N° 3471 del 05 de noviembre de 2020 y anexos procedentes del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AGREGAR al proceso, el escrito y anexos procedentes de la del Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Popayán antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, mediante el cual deja a disposición de este despacho judicial los remanentes solicitados al proceso Rad. 2017-00442. Lo anterior para constancia y conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
CERTIFICO.**

*Popayán, marzo 09 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
020.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 507

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo ocho (8o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : GRUPO DAO SAS
APDO : ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDO : LINA MARIA FERNANDEZ BERMUDEZ
JOSE ROSEMBERG MORERA
RADICACION: 190014189003-2020-0029800

Corregida dentro del término legal y por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de GRUPO DAO SAS, con NIT. No 817.004.260-0, Establecimiento de Comercio legalmente reconocido y representado por JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, quien actúa con apoderado judicial, contra los señores: LINA MARIA FERNANDEZ BERMUDEZ, con C.C.No 1.059.596.718 y JOSE ROSEMBERG MORERA con C.C.No 16.728.174, por la siguiente suma de dinero:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.592.583,00) por concepto de capital, más intereses moratorios pagaderos desde el 13 de febrero de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas legales variables fijadas por la Superfinanciera.

2º) Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, con C.C.No 4.617.667 de Popayán y T.P.No 128.411 del C. S. J, para actuar a nombre de la entidad demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Marzo 9 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
020.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 508

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Popayán (Cauca), marzo ocho (8o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GRUPO DAO SAS
APDO : ORLANDO MOSQUERA SOLARTE
DDO : LINA MARIA FERNANDEZ BERMUDEZ
JOSE ROSEMBERG MORERA
RADICADO: 190014189003-2020-00298-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, quien solicita embargos de dineros en entidades bancarias que posea el demandado de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTS, cuentas corrientes y demás, que se encuentren a nombre de los demandados: LINA MARIA FERNANDEZ BERMUDEZ y JOSE ROSEMBERG MORERA, con C.C.Nos 1.059.596.718 y 16.728.174 respectivamente en las entidades Bancarias relacionadas en escrito que antecede, hasta por un valor de \$11.000.000.00.

2º) OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades Bancarias, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la parte demandante.

COPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 390
Marzo 9 de 2.021

Señores:

GERENTES BANCOS

BANCOLOMBIA – BANCAFE – DAVIVIENDA – AV-VILLAS

BOGOTA – OCCIDENTE – ITAU – POPULAR – CAJA SOCIAL

BBVA – SUDAMERIS – GRANAHORRAR – AGRARIO DE COLOMBIA -

BANCOOMEVA – MUNDO MUJER – SCOTIBANK - COLPATRIA

Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : GRUPO DAO SAS DROGERIA ALIANZA DE OCCIDENTE

APDO : ORLANDO MOSQUERA SOLARTE

DDO : LINA MARIA FERNANDEZ BERMUDEZ

JOSE ROSEMBERG MORERA

RADICADO: 190014189003-2020-00298-00

PARA LOS FINES LEGALES Y CONSIGUIENTES, COMUNICO A UD, QUE ESTE JUZGADO POR AUTO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2.021, DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTREN EN CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CDTs Y DEMÁS QUE SE ENCUENTRAN A NOMBRE DE LOS DEMANDADOS: LINA MARIA FERNANDEZ BERMUDEZ Y JOSE ROSEMBERG MORERA, CON C.C.NOS 1.059.596.718 Y 16.728.174 RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, SIENDO DEMANDANTE GRUPO DAO S.A.S., CON NIT. NO 817.004.260-0.

LOS DINEROS SERÁN DEJADOS A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO POR INTERMEDIO DEL BANCO AGRARIO A LA CUENTA NO 190012041005 A NOMBRE GRUPO DAO S.A.S., LIMITÁNDOSE A LA SUMA DE \$11.000.000,00.

El Secretario

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

jrsb